

San Carlos de Bariloche, 7 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" - BA-00671-F-2025 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que los presentes pasan a despacho a fin de resolver la liquidación practicada por la actora en fecha 14.08.2026 (E0008), por la suma de \$508.694,40 (quinientos ocho mil seiscientos noventa y cuatro con cuarenta ctvos.) correspondiente a los meses de junio y julio del 2026, con más los intereses.-

En fecha 18.08.2026 (I0011), se corre traslado al demandado de la liquidación efectuada intimándole para que en el plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

El alimentante en fecha 20.08.2026 (E0010) contesta el traslado con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Freccero e impugna la liquidación.

Manifiesta que en el mes de junio sufrió un accidente laboral, por lo que le fue imposible trabajar, lo que provocó el retraso en el pago de la cuota alimentaria a favor de sus hijos. Refiere no haber tenido ingresos durante ese período.-

En relación a su situación socioeconómica actual, relata que es desesperante, pero que sin perjuicio de ello, en fecha 06.08.2026 realizó un depósito por la suma de \$480.000 (pesos cuatro ochenta mil), como pago parcial de los alimentos adeudados de los meses de junio y julio del corriente año. Hace saber que ese monto la actora no lo ha tenido presente al momento de practicar liquidación.

Practica nueva liquidación, por la suma de \$17.419,20 (pesos diecisiete mil cuatrocientos diecinueve con veinte ctvos.). Suma que se compromete a abonar en fecha 25.08.2026 en la cuenta judicial de autos.-

De la impugnación interpuesta se corre traslado y la actora en fecha 26.08.2026 contesta la misma y solicita su rechazo.-

Relata que se reclamó el pago de la deuda de los meses de junio y julio del 2026, no así el mes de agosto, ello entendiendo que dicho depósito correspondía a la cuota alimentaria de dicho mes.

Por otro lado, señala que el accionado pretende que se tenga presente ese depósito, pese a que el mismo fue realizado con posterioridad al objeto reclamado.

De igual manera, refiere que la demandada omite consignar en la planilla el importe correspondiente al mes de agosto de 2026, por lo que dicha liquidación arroja una deuda sustancialmente inferior a la que efectivamente corresponde. Es decir, pretende imputar al período reclamado un pago efectuado con posterioridad al mismo y omite incluir y

computar el importe correspondiente a la obligación del mes de agosto 2026. En consecuencia entiende que la liquidación practicada por la demandada debe ser rechazada. A los fines de mayor entendimiento, practica nueva liquidación incluyendo la cuota del mes de agosto y los pagos realizados por el mismo, por la suma de \$480.159,25.-

En fecha 28.08.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer lugar debo tener presente que en autos las partes acordaron como cuota alimentaria la suma equivalente al 50% de los ingresos mensuales del alimentante, suma no inferior al 118% del SMVM; acuerdo homologado mediante sentencia ([I0009](#)) de fecha 12.05.2025.-

Por otro lado, corresponde señalar que, si bien el demandado desconoce el monto total adeudado según la liquidación practicada por la actora, reconoce expresamente el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudadas, justificando dicha omisión en un accidente laboral que le habría impedido percibir sus ingresos habituales.

Ahora bien, asiste razón a la parte actora al señalar que el demandado practicó una liquidación omitiendo computar el mes de agosto, aun cuando sí descontó la suma de \$480.000 abonada con fecha 06/08/2026. Ante la acreditación de dicho pago, la actora readecuó su liquidación e incluyó el período agosto y dedujo el pago parcial realizado.

Atento a ello, y toda vez que no se ha conferido el correspondiente traslado de la nueva liquidación practicada, corresponde proceder a su traslado en este acto, a los fines de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Finalmente tendré presente lo dispuesto por el art. 30 del CPF que habilita a la parte actora a reclamar la actualización de los montos conforme los intereses devengados hasta su efectivo pago, al tratarse de obligaciones alimentarias de carácter urgente, indisponibles e irrenunciables.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

- 1.- Desestimar el recurso interpuesto por la demandada.
- 2.- De la liquidación practicada, por la actora en fecha 26.08.2026 -[E0011](#)-, y sujeta a aprobación judicial, córrase traslado a la contraria. En el mismo acto intímese al demandado para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago documentado de deuda. Sólo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o

cuya documentación se presente en el plazo otorgado de 5 días.-

Hágase saber que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables tales como: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, sanciones conminatorias, prohibición de salir del país, entre otras, a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del CCyC.-

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 CPF).

3.- De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo.-

4.- Asimismo, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

5.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-